

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día martes, 06 de diciembre de 2022, a las 15:25 horas. María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2981
Radicado	05001 40 03 009 2021 01221 00
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	MARTHA PEÑA MAYA LUZ AMPARO PEÑA MAYA GONZÁLO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ
Causante	MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
Decisión	Reconoce heredera y fija fecha para diligencia de inventarios y avalúos

Acreditada la vocación hereditaria de la señora **LUZ MARINA PEÑA MAYA**, el Despacho le reconoce la calidad de heredera, como hija de la causante **MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme al escrito precedente, se reconoce personería para actuar, al abogado **JUAN DAVID ZULUAGA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.753.660 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 152.389 del C. S de la J, para representarla, conforme a los términos del poder conferido.

Así las cosas, en aras a continuar con el trámite del proceso, se señala el día **18 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora **MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA**, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y para el efecto los apoderados deberán informar sus correos electrónicos y el de las partes, a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

Igualmente, y para los efectos del artículo 501 del Código General del Proceso, se requiere a los abogados intervinientes para que previo a la audiencia aporten los inventarios y avalúos de manera escrita, los cuales deberán ser sustentados de manera oral en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre de 2022 a las 8
A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

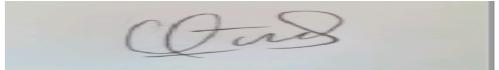
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6076e62a2ed22f398182a002ca6a3c8ad9a0ef647ddcdaf45b464801354c55a9**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de diciembre de 2022, a las 15:53 horas.
Medellín, 12 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2952
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ
Demandado	ELKÍN GIOVANY RUIZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00620-00
Decisión	CORRIGE AUTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la aclaración de la fecha y hora de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada por el Despacho, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario se incurrió en error por cambio de palabras al indicar que se fijaba para el día 19 de abril de 2022 a las 9: a.m., siendo lo correcto para el día 19 de abril de 2023 a las 9: a.m.; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto que fijó la audiencia, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 2877 proferido el 01 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la fecha correcta para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento es el día 19 de abril de **2023** a las 9:00 a.m. y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bc44690bcad62e27ab3f64cc93a6b987b3a001662a72dadfb3bd2ceac6e024**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre del 2022, a las 2:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3939
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01078-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	AIDA NIDIA TORO TORRES
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora notificación personal efectuada a la demandada AIDA NIDIA TORO TORRES, la cual fue remitida a la dirección física el día 03 de diciembre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8º de Ley 2213 de 2022, se observa que pretende practicar la notificación personal de que trata la mencionada Ley sin tener en cuenta que la misma únicamente se encuentra regulada para notificaciones mediante mensaje de datos electrónicos, lo que no se cumple en este caso al haber sido remitida a una dirección física, la cual tiene una regulación en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior en aras a evitar futuras nulidades insaneables.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9047d357dcbd3df0389f6ef4b686862f362d1b2ea17ec67aefe317038e5d0883**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 210.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN	cd. 1.	\$ 42.300.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 57.200.00
VALOR TOTAL		\$ 309.500.00

Medellín, 12 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01196 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3726

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

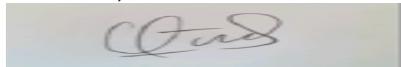
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40277aa1f8ea3e276e0ac2d5bd8b9c23de2c685f2b88fe60a9e75dd48059052**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de diciembre de 2022 a las 16:55 horas.
Medellín, 12 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3921
Radicado	05001-40-03-009-2022-01046-00
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
SOLICITANTE	NORAALBA BUITRAGO
Decisión	NO ACCEDE EXONERACIÓN - REQUIERE ABOGADO

En atención al memorial presentado por el abogado designado en el presente amparo de pobreza, por medio del cual manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse actualmente en calidad de apoderado en más de tres (3) procesos como representante de víctimas de oficio nombrado por la Fiscalía, los cuales relaciona en su escrito; el Juzgado no accede a la justificación presentada por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, pues no acreditó estar actuando en la calidad de abogado en amparo de pobreza en más de cinco (5) procesos.

En consecuencia, se requiere por última vez al profesional del derecho para que en el término de tres (3) días proceda a aceptar el cargo, so pena de imponer la sanción contenida en el artículo 154 ibidem, efectuada la aceptación se procederá a remitir el link del expediente digital a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4ef10f4d0d784cbe8b3b4ad14f3d73bc5d2e9221df7f081c6aac0d3171ddeb**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que, en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la reforma a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado el día miércoles, 7 de diciembre de 2022 a las 09:49 horas, por el correo institucional del Juzgado.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3976
Radicado	05001 40 03 009 2022 00857 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
Demandante	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Demandado	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Decisión	Incorpora contestación a la reforma de la demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, y habiéndose dado contestación a la reforma de la demanda, por la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S., formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, el Juzgado DISPONE, AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez, se encuentre vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc009aaca791656ad2824c955656f62ac8c9f6140ac3f7f3fb30afc5bafcd69**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	430
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2018-00653-00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA -
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandados	EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUAREZ y MARIO SALAMANCA CAMARGO
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. **Por Activa:** Lo es **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP** -, a través de su representante legal, domiciliado en la ciudad de Medellín.

1.2. **Por Pasiva:** Fueron vinculados en esta condición los señores EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUAREZ y MARIO SALAMANCA CAMARGO.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado “LAS AVEJAS Y/O LAS MINAS” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Paipa, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 074-593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, de propiedad de Euclides Camargo Camargo, Ana Cecilia Fonseca Suarez y Mario Salamanca Camargo.

- La servidumbre pretendida para el proyecto “SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” con fundamento en el Registro Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 02 + 018

Final: K 02 + 209

Longitud de Servidumbre: 191 metros.

Ancho de Servidumbre: 15 metros

Área de Servidumbre: 3219 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalaciones de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 32 metros con predios propiedad de Flor Alba Camargo Avella y otros
OCCIDENTE	En 15 metros con predios propiedad de Oromario Camargo Rodríguez
NORTE	En 210 metros con predios propiedad de María de Clara Inés Castro Garzón y otros. Oromario Camargo Rodríguez, Ana Cecilia Fonseca Suarez y otros.
SUR	En 194 metros con predios propiedad de Ana Cecilia Fonseca Suarez y otros

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
- Oficiar al señor Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos de Fundación – Magdalena, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 074-593**.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima,

de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4º y 143 de 1994 Artículo 5º, como de utilidad pública.

- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

- El proyecto SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, deberá pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, predio denominado “LAS AVEJAS Y/O LAS MINAS” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Paipa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Prueba 4), el cual fue adquirido por el señor EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, mediante la sentencia de adjudicación en sucesión del 15 de julio de 1976, otorgada por el Juzgado Civil del Circuito de Duitama – Boyaca, por los señores ANA CECILIA FONSECA SUAREZ y MARIO SALAMANCA CAMARGO, mediante la Escritura Pública de compraventa No. 71 del 29 de enero de 1991, otorgada por la Notaria única del Circuito de Paipa – Boyacá.

- Dicho inmueble se encuentra ubicado en la vereda “Salitre” en jurisdicción del municipio de Paipa, perteneciente al departamento de Boyacá, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de compraventa No. 71 del 29 de enero de 1991 otorgada por la Notaria única del Circulo de Paipa - Boyacá cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública No. 71 de fecha 29 de enero de 1991, los cuales se transcriben a continuación:

“(…)Por el pie, con la quebrada del salitre al frente, predio de Santo Pérez, en parte y de Cupertino Camargo; por un costado, con de Rosario Camargo, cercado en parte con alambre, en recta a dar a una tomada de agua que baja hacia la hacienda de el Salitre, sigue toma arriba, a dar a una mata de uche, y continua en recta a dar a una mata de arrayan, sigue a dar a una piedra natural, que se halla en una loma y de ahí sigue a dar a un mojón clavado en la cima de la misma loma; por cabecera, con de Feliciano Fonseca, del ultimo mojón, en recta a dar otro mojón clavado ; y por último costado, con herederos de Antonio Basilio Pérez, o sea con herederos de esta sucesión hoy del mismo comprador (...)”. (Confróntese Documento 00, folios 139, 140 y 141 del Expediente Digital).

- La servidumbre pretendida para el proyecto SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, dentro del predio “LAS AVEJAS y/o LAS MINAS”, tendrá una Longitud de Servidumbre: 191 metros, un Ancho de Servidumbre: 15 metros, para un Área total de Servidumbre: 3219 metros cuadrados, sin instalación de torres.
 - Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la entidad demandante, la indemnización a pagar es la suma de **ONCE MILLONES CINETO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$11´101.294)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.
4. La imputación jurídica: Citan como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del

Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El presente proceso, fue repartido para su conocimiento a este Juzgado, quien inadmitió la demanda mediante auto del 27 de junio de 2018 (Cfr. Documento 00, folios 155 al 158 del Expediente Digital). Una vez subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Despacho procedió con la admisión de la misma, mediante auto interlocutorio No. 1509 proferido el 09 de julio de 2018, notificado por inserción en los estados del día 10 de julio de 2018 (Cfr. Documento 00, folios 186 al 189 del Expediente Digital).

El día 09 de julio de dos 2018, se remite Despacho Comisorio No. 129 a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paipa, Boyaca (Reparto) (Documento 00, folios 193 y 194 del Expediente Digital), con el fin de realizar diligencia de Inspección de Judicial sobre los bienes inmuebles afectados con la imposición de servidumbre de conducción de electricidad, el cual fue devuelto debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyaca, quien tras realizar la ubicación del predio sobre el cual se va a constituir la servidumbre de electricidad y constatar su estado, pues refiere que: *«(...) Se trata de un predio de topografía quebrada cuktivado con matas nativas, arboles de eucaliptus, aliso y sauz, se deja la constancia que el área de servidumbre no existe ninguna construcción, lo atraviesa la quebrada el salitre. Cercado por todos sus costados con postes de madera y alambre de puas (...)*», autorizando a la ejecución de las obras requeridas para la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, prohibiendo a los demandados la siembra de árboles, obras, reunión de personas, parqueadero de cualquier tipo de vehículo o reparación de los mismos, cerca del espacio de imposición del derecho real. Siendo devuelto a la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de octubre de 2022 e incorporado al dossier por auto de Sustanciación 4850 de fecha 11 de octubre de 2018 por esta Dependencia Judicial. (Cfr. Documento 00, folios 383 al 393 del Expediente Digital).

El demandado MARIO SALMARCA CAMARGO, fue notificado por aviso el pasado 27 de mayo de 2021 (Véase, Documento 14, del Expediente Digital), quien pese a estar notificado decidió guardar silencio.

Finalmente, los demandado EUCLIDES CAMARGO CAMARGO y ANA CECILIA FONSECA SUAREZ, fueron emplazados, acorde lo esgrimido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, siendo ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el pasado 12 de Julio del año 2021, sin que comparecieran al Despacho, razón por la cual se les designó curador Ad-Litem el Doctor Juan Carlos González Pulgarín, a través del cual se llevó a cabo la notificación personal el día 10 de octubre de 2022, quien no presentó oposición a la pretensiones elevadas por el activo.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$11.942.000 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular

de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción del proyecto SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE y para dicha construcción se requiere pasar por el predio denominado “SANTA RITA” que se encuentra ubicado en el corregimiento “Santa Rosa de Lima”, en jurisdicción del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número **No. 074-593** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Duitama, cuyos propietarios son los señores EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUAREZ y MARIO SALAMANCA CAMARGO, cuyos linderos se hallan determinados en la Escritura 71 emitida por la Notaria única del Circulo de Paipa - Boyacá

A su vez, los demandados, señores EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUAREZ y MARIO SALAMANCA CAMARGO, están legitimados por pasiva, por cuanto son los propietarios del predio denominado predio denominado “LAS AVEJAS Y/O LAS MINAS” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Paipa, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 074-593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de

servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre un tramo del predio de propiedad de los demandados denominado “LAS AVEJAS Y/O LAS MINAS” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Paipa, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 074-593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para desarrollar la construcción del Proyecto SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 02 + 018

Final: K 02 + 209

Longitud de Servidumbre: 191 metros.

Ancho de Servidumbre: 15 metros

Área de Servidumbre: 3219 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalaciones de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 32 metros con predios propiedad de Flor Alba Camargo Avella y otros
OCCIDENTE	En 15 metros con predios propiedad de Oromario Camargo Rodríguez
NORTE	En 210 metros con predios propiedad de María de Clara Inés Castro Garzón y otros. Oromario Camargo Rodríguez, Ana Cecilia Fonseca Suarez y otros.
SUR	En 194 metros con predios propiedad de Ana Cecilia Fonseca Suarez y otros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7. Dicha

imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (Documento 00, folio 95 Cuaderno Principal); las actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico (Documento 00, folio 96 y 97 Cuaderno Principal), el estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, realizado por la parte demandante (Documento 00, folios 98 al 138 Cuaderno Principal); certificado de matrícula inmobiliaria 074-593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Documento 00, folio 139 al 140 Cuaderno Principal), Copia de la escritura pública de compraventa No. 71 del 29 de enero de 1991, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Paipa – Boyacá (Documento 00, folios 141 al 146 Cuaderno Principal), Avalúo Catastral contenido en el documento “Impuesto Predial Unificado” identificado con el código catastral 00-00-0002-0129-000, expedido por la Alcaldía Municipal de Paipa (Documento 00, folio 147 Cuaderno Principal).

El 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, realizó la diligencia de inspección judicial al predio de propiedad de los demandados y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar que, *“(...) Se dio inicio a la audiencia, procediendo a trasladarnos al lugar de la inspección judicial, predio “RURAL” denominado “La Avejas y/o Las Minas”, ubicado en la vereda “El salitre”, de este municipio identificado con el folio dematricula inmobiliaria No. 074-593 (Prueba 4 4),. Cuyos linderos generales obran en la Escritura Publica Compraventa No. 71 del 29 de enero de 1991 de la Notaria Única de Paipa, (Prueba 5), adquirido por EUCLIDES CAMARGO CAMARGO. Se trata de un predio de topografía quebrada cultivado con matas nativas, arboles de eucaliptus, aliso y sauz. Se deja constancia que en el área de servidumbre no existe ninguna construcción. Lo atraviesa la quebrada el salitre. Cercado por todos sus costados con postes de madera y alambre de púas. ABSCISAS SERVIDUMBRE, TRAMO UNO Inicial: K 02 + 018 Final: K 02 + 209 Longitud de Servidumbre: 191 metros. Ancho de Servidumbre: 15 metros Área de*

Servidumbre: 3219 metros cuadrados Cantidad de Torres: Sin sitios para instalaciones de torre. Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	<i>En 32 metros con predios propiedad de Flor Alba Camargo Avella y otros</i>
OCCIDENTE	<i>En 15 metros con predios propiedad de Oromario Camargo Rodríguez</i>
NORTE	<i>En 210 metros con predios propiedad de María de Clara Inés Castro Garzón y otros. Oromario Camargo Rodríguez, Ana Cecilia Fonseca Suarez y otros.</i>
SUR	<i>En 194 metros con predios propiedad de Ana Cecilia Fonseca Suarez y otros</i>

*Igualmente los elementos materiales existentes en el predio y se profiere el siguiente auto, Teniendo en cuenta que se trata de una comisión conferida por el Juzgado de conocimiento Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, razón por la cual no se puede dictar sentencia, previa esta y teniendo en cuenta que la parte demandante ha dado estricto cumplimiento a la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, Este Despacho procede a autorizar a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.E.S.P. y para poderse llevar a cabo el proyecto SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS, con fundamento en el Reglamento Técnico de instalaciones eléctricas –RETIE- que consta en la (Prueba 9); la cual se RESOLVIO en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA-BOYACA administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y, por autoridad de la Ley: FALLA: PRIMERO: AUTORIZAR a la ejecución de las siguientes obras: a) Pasar las líneas de coducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. **a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. **b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. **f)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías*

de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. **SEGUNDO.-PROHIBIR** a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. **TERCERO.** Las partes quedan notificadas en estrados de la presente decisión. Sin recurso alguno, por lo tanto la presente decisión queda debidamente ejecutoriada el día de hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella hemos intervenido, una vez leída y aprobada (...).”

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de **ONCE MILLONES CINETO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$11´101.294)**, fue depositada a órdenes del Juzgado y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, sobre el inmueble denominado “predio denominado “LAS AVEJAS Y/O LAS MINAS” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Paipa, identificado con la matrícula

inmobiliaria **No. 074-593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama de propiedad de EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUAREZ Y MARIO SALAMANCA CAMARGO; para desarrollar la construcción del Proyecto “SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” con fundamento en el Registro Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-, con la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 02 + 018

Final: K 02 + 209

Longitud de Servidumbre: 191 metros.

Ancho de Servidumbre: 15 metros

Área de Servidumbre: 3219 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalaciones de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 32 metros con predios propiedad de Flor Alba Camargo Avella y otros
OCCIDENTE	En 15 metros con predios propiedad de Oromario Camargo Rodríguez
NORTE	En 210 metros con predios propiedad de María de Clara Inés Castro Garzón y otros. Oromario Camargo Rodríguez, Ana Cecilia Fonseca Suarez y otros.
SUR	En 194 metros con predios propiedad de Ana Cecilia Fonseca Suarez y otros

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Se prohíbe a los demandados:

a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.

b). Ejecución de obras que Obstaculicen el el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

c). Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

d). Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **ONCE MILLONES CINETO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$11'101.294)**, por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor de los señores EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUAREZ y MARIO SALAMANCA CAMARGO, en proporción a los derechos que en común y proindiviso ostenten sobre el bien.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 074-593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 074-593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 13 de diciembre de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c82e28546e343041bdb7eb28586988be94bec4a17d57bdef265b36dac9b7b1**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Sentencia	427
Radicado	05001 40 03 009 2022 00405 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ALBEIRO DE JESUS ALZATE YEPES
Solicitantes	ÁNGELA MARIA OSPINA OCHOA
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada por la señora ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA en calidad de compañera permanente, quien por conducto de apoderado judicial solicita la apertura y tramite sucesorio del señor ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, se tramitó el proceso de Unión Marital de Hecho, en favor de los señores ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA y el señor ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES, en contra de la señora DORALBA YEPES DE ALZATE y sus herederos indeterminados, no concurriendo al proceso.

Como consecuencia del anterior litigio, por sentencia No, 19 del 26 de enero de 2022, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre la demandante y el causante, desde el día 16 de julio de 2006 hasta el día 5 de noviembre de 2019, lo que legitima a la solicitante en la causa la activa para incoar el presente asunto.

Se advierte, que el padre del causante se encuentra fallecido sobreviviendo únicamente su madre, desconociéndose la existencia de más herederos.

El señor ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES falleció el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (Cfr. Documento 3, folio 13 del Expediente Digital); siendo el último domicilio el municipio de Medellín, Antioquia; y no se otorgó testamento.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 06 de mayo de 2022, se admitió la demanda de sucesión intestada del señor

ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.251.342.

En dicha diligencia se reconoció a la señora ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA en calidad de compañera permanente; la cual y por conducto de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de sucesión.

En el mismo auto, se ordenó citar a la señora DORALBA YEPES DE ALZATE, en condición de madre del causante, quien pese a estar debidamente notificada por aviso el día 16 de junio de 2022 (Cfr. Documentos 21, 22 y 23 del Expediente Digital) guardó absoluto silencio.

Cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el 16 de septiembre de 2022, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del Código General de Proceso. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciarán pasivos, se APROBÓ el inventario y avalúo presentados, se decretó la partición y se designó como partidor al abogado CARLOS ANTONIO SAÑUSO CORREA.

Presentado el trabajo partitivo, se dio traslado a la partición, sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición por escrito conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor ALBEIRO DE JESUS ALZATE YEPES ocurrido el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (Cfr. Documento 3, folio 13 del Expediente Digital), se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Segunda de Envigado, en el indicativo serial Nro. 08890595. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a su compañera permanente, quien entra en tercer orden hereditario, tal y como lo prescribe el artículo 1047 del Código Civil, debiendo entender que al hacer referido Estatuto el termino cónyuge, se

debe entender el concepto de compañero permanente, articulando así el principio de igualdad de derechos hereditarios frente a las personas que cobijadas por un mandato constitucional, decidan conformar familia no bajo un vínculo de matrimonio, sino por la unión marital de hecho de conformidad con la Ley 54 de 1990 y la sentencia C-238 de 2012, en la cual se indica que la vocación sucesoral de cónyuges debe extenderse al compañero o compañera permanente que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión marital de hecho.

Con base en la sentencia No. 19 emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, el día 26 de enero de 2022 bajo el radicado 05001311000320200041600, en la cual se ordenó: «*DECLÁRESE que entre los señores ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES y ANGELA MARIA OSPINA OCHOA, existió una Unión Marital de hecho desde el 16 de julio de 2006 hasta el 05 de noviembre de 2019, como se anotó en la parte expositiva de esta providencia (...) TERCERO: DECLARESE que, entre dichos COMPAÑEROS PERMANENTES también existió SOCIEDAD PATRIMONIAL durante el mismo periodo (...)*», se reconoció la Unión Marital de Hecho entre los señores ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES (Q.E.P.D.) y ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA, acreditando esta última la calidad de compañera permanente y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSIÓN

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el Abogado CARLOS ANTONIO SAÑUSO CORREA; se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante ALBEIRO DE JESUS ALZATE YEPES fallecido la ciudad de Medellín el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.251.342.; presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la entidad correspondiente, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de la interesada y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

J.E.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d802a58824976e1f13431807ffa5d11e4b37eaf2d3e7aff5797692619811f52**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial, fue recibido el día martes, 6 de diciembre de 2022, a las 15:00 horas, en el correo institucional del Juzgado. María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3972
Radicado	05001 40 03 009 2022 00658 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	BANCO DE BOGOTA S.A. COOPERENKA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado, por la apoderada judicial del señor Orlando Giraldo Giraldo, acreedor que fue excluido del trámite de negociación de deudas, por medio del cual solicita se considere la acreencia, soportada en el título valor, Letra de cambio, solicitud que aduce estar dentro del término para hacerse parte, de conformidad con el emplazamiento de acreedores que se encuentra en curso.

Al respecto, el Despacho no accede a la solicitud por improcedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso, solo podrán hacerse parte del trámite, “... *los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas...*”, presupuesto que no se cumple en este caso, pues como se indicó anteriormente, el acreedor si hizo parte en dicho procedimiento, siendo excluido del mismo por cuanto su acreencia no cumplía los requisitos legales, situación que no ha variado a la fecha, no pudiendo dicho acreedor pretender revivir términos e instancias precluidas para intentar ingresar nuevamente una obligación que ya fue objeto de decisión judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de
diciembre de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdff84bf4de1f533c6e584acf735b152f0182361e4ce34feaf52f1be5b0600a9**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 09 de diciembre del 2022, a las 1:22 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3937
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00512-00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPMRESAS PÚBLICSA DE MEDELLIN
DEMANDADA	GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora- Rechaza recurso por improcedente

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem designado para representar a YAQUELINE VIANA VELÁSQUEZ.

Por otro lado, frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el dos (02) de diciembre de 2022, el Despacho rechazará de plano el mismo, toda vez que no se encuentra dirigido a atacar la decisión del Juzgado frente al valor de los gastos asignados al auxiliar de la justicia sino a realizar una solicitud tendiente a la autorización de que los mismos se cancelen una vez haya aceptado el nombramiento y contestado la demanda, no cumpliéndose el presupuesto procesal del error contenido en la providencia objeto de reproche, tal como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene como fin que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Ahora bien, en relación a la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho accede a que los gastos fijados al curador ad-litem sean cancelados una vez el mismo acepte el cargo y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
Publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de
diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cb66e4f025fc06167c746a775f5e836f6eb8c3a73a218da55ce89708ecc8**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2976
Radicado	05001 40 03 009 2022 01016 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	MANUELA ELEJALDE OCAMPO
Demandado	ÁLVARO RIVEROS PULECIO MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Auto admite llamamiento en garantía

Considerando las peticiones de llamamiento en garantía presentadas por el demandado EMPRESAS DE TAXIS SUPER S.A., y siendo que las mismas reúnen las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, que fórmula el demandado **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.**, a la señora **MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES**, en calidad de propietaria del vehículo de servicio público tipo taxi de placas SMX121 y a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a los demandados llamados en garantía, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto por **ESTADOS** a los llamados en garantía **MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES** y a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por cuanto hacen parte del presente proceso y se encuentran notificados de la demanda desde el 05 de noviembre de 2022 (Documento No. 14 del expediente digital). Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6654b413dc5fa0a78fb432100523d059a4eb06186b3172bddbf75bb526e0da0**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexas, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de diciembre de 2022 a las 10:15 horas.

Medellín, 12 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2947
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2021-00512)
DEMANDANTE	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01272-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA CONEXA DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2021-00512) instaurada por JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO y LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida

perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago de una suma de dinero a favor de los demandantes y en contra de la sociedad demandada, pactada en el acuerdo conciliatorio suscrito en la audiencia celebrada el 04 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados; sin embargo, se observa que los 30 días hábiles para el pago no se han cumplido a la fecha, si se tiene en cuenta que el correo electrónico aportando los documentos requeridos fue remitido el 04 de noviembre de 2022, por lo que la obligación solo será exigible hasta el día 13 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO y LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dd7fd4ab4f2b8e5baf54f1d454628ec955a403de3089ae1760f658a12657f1**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 9 de diciembre de 2022, a las 10:42 horas, a través del correo electrónico institucional.

María Lorena Flórez Marín

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2979
Radicado	05001 40 03 009 2022 01276 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA INÉS DAVID DE MUÑOZ
Demandado	MANUEL VÍCTOR MUÑOZ DAVID, HERNANDO ELÍAS MUÑOZ DAVID, IVÁN DARÍO MUÑOZ DAVID, ROCÍO MUÑOZ DAVID, BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID, MARÍA INÉS MUÑOZ DAVID OMAIRO MUÑOZ DAVID PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por la señora MARÍA INÉS DAVID DE MUÑOZ, en contra de MANUEL VÍCTOR MUÑOZ DAVID, HERNANDO ELÍAS MUÑOZ DAVID, IVÁN DARÍO MUÑOZ DAVID, ROCÍO MUÑOZ DAVID, BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID, MARÍA INÉS MUÑOZ DAVID, OMAIRO MUÑOZ DAVID y PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no aparecen debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto que, se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- B. Deberá la parte actora, indicar en la demanda el número de identificación de todos los demandados, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G del P.
- C. Deberá aclarar la pretensión segunda del escrito de demanda, por cuanto no es procedente en este tipo de proceso o en su defecto excluirla.
- D. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos de la demandante, de los que se aduce que son actualmente los propietarios del bien objeto de usucapión.
- E. Deberá aclarar las mejoras realizadas al predio objeto de pertenencia, aclarando de manera detallada, como se encontraba al momento de recibir el predio y a la fecha las mejoras realizadas.
- F. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones y mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en los primero y tercero de la demanda.
- G. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
- H. En atención a la posesión reclamada, deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera puntual la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene ejerciendo la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño.
- I. Se deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar los actos y hechos materiales significativos de señor y dueño, que ejerce la demandante, aportando prueba de ello, advirtiendo que no se trata de la simple operación aritmética y/o de eventos, sino demostrando la posesión en concepto de dueña de manera pública e ininterrumpida y que sea sucesiva e ininterrumpida.

- J. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que consistió la división del inmueble a la que hace referencia, si el inmueble fue dividido materialmente.
- K. En caso de indicar que el inmueble fue objeto de división material, deberá aclarar, si con ocasión a dicho trámite se desenglobaron otros inmuebles u otras matriculas inmobiliarias diferentes a la del bien objeto de usucapión.
- L. Respecto de los testigos citados, deberá complementar la información de ubicación, ya sea por correo electrónico, dirección física completa o número telefónico.
- M. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando a que municipio corresponden las direcciones aportadas. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- N. Respecto de los demandados de los que desconoce su paradero, deberá consultarlos en las respectivas bases de datos disponibles, con el fin de citarlos en debida forma o si debe adecuar la demanda a efectos de llamar a los herederos de estos, por lo que debe aportar la prueba de la consulta.
- O. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- P. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- Q. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de
diciembre de 2022, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b7eac5e0ba1fe455c3b36857d9f9a848ec023ac024860e4f9cced019fae3f6**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de diciembre 2022 a las 11:47 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, identificada con T.P. 115.882 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de diciembre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2948
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SUSANA MEDINA CAMPUZANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01273-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de SUSANA MEDINA CAMPUZANO, por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$81.780.306,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0023000000299 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.595.795 y T.P. 115.882 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77616ca73f9c5c2654df2d597c2d0a7ab56eda37b6a3b5fd99b4ff1a3760dcd**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2903
Radicado	05001-40-03-009-2022-01190-00
Proceso	DECLARATIVO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA
Demandado	COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA MINORISTA - COOMERCA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA Demandados: COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA MINORISTA - COOMERCA.

El Despacho mediante auto del 24 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA Demandados: COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA MINORISTA - COOMERCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e80bbb2e9091ad17a9d95346ef4ea6258b03e5f2a5579d8e485895cb63e750**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2904
Radicado	05001-40-03-009-2022-01203-00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	ELKIN ALONSO CÓRDOBA MONTOYA AURA ROSA VELÁSQUEZ MEJÍA
Demandado	GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA GARCÉS MARIELA MARÍN OSPINA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por ELKIN ALONSO CÓRDOBA MONTOYA y AURA ROSA VELÁSQUEZ MEJÍA Demandados: GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA GARCÉS y MARIELA MARÍN OSPINA.

El Despacho mediante auto del 25 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por ELKIN ALONSO CÓRDOBA MONTOYA y AURA ROSA VELÁSQUEZ MEJÍA Demandados: GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA GARCÉS y

MARIELA MARÍN OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8a15b2c58ff538e943c845287e83f5ac09e23fb47be2b8710bc9929e358a76**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de diciembre de 2022 a las 12:44 horas. Igualmente le informo, que se presentó nuevo escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de diciembre de 2022 a las 11:13 horas.

Medellín, 12 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2949
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado	JUAN PABLO GUERRA JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01274-00
Decisión	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 09 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 13 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc265e2ec138b504d20f969b3334070c8696b5f378ac3e29ea776e73740317a3**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 7 de diciembre de 2022, a las 08:56 horas, a través del correo electrónico institucional.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2975
Radicado	05001 40 03 009 2022 01268 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	AURA GENI ZAPATA PATIÑO
Demandado	ROSA MARÍA MUÑOZ VIUDA DE RIVERA JOSÉ ANÍBAL RIVERA MUÑOZ MARÍA ODILA RIVERA MUÑOZ MARÍA MARGARITA RIVERA MUÑOZ BLANCA ROSA RIVERA MUÑOZ MARÍA BERNARDA RIVERA MUÑOZ PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por los señores, AURA GENI ZAPATA PATIÑO, en contra de ROSA MARÍA MUÑOZ VIUDA DE RIVERA, JOSÉ ANÍBAL RIVERA MUÑOZ, MARÍA ODILA RIVERA MUÑOZ, MARÍA MARGARITA RIVERA MUÑOZ, BLANCA ROSA RIVERA MUÑOZ, MARÍA BERNARDA RIVERA MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS; el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no aparecen debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto que, se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- B. Deberá la parte actora, indicar en la demanda el número de identificación de los demandados, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G del P.
- C. Deberá aportar la copia del documento de identificación de la demandante, AURA GENI ZAPATA PATIÑO.
- D. Deberá aclarar las mejoras realizadas al predio objeto de pertenencia, aclarando de manera detallada, como se encontraba al momento de recibir el predio y a la fecha las mejoras realizadas, aportando las pruebas pertinentes.
- E. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones y mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en los primero y tercero de la demanda.
- F. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
- G. En atención a la suma de posesiones indicada, deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera puntual la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene ejerciendo la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño.
- H. Deberá aportar la Escritura Pública, relacionada en la compraventa aportada, respecto de la compraventa de la posesión, realizada entre Fernando de Jesús Villa Correa y Félix Antonio Rivera Muñoz, del 14 de marzo de 2.007.
- I. Frente a la suma de posesiones que la demandante pretende beneficiarse en el presente proceso, se deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar los actos y hechos materiales significativos de señor y dueño, que ejerce la demandante, así como el que ejercieron los anteriores poseedores, aportando prueba de ello, advirtiendo que no se trata de la simple operación aritmética y/o de eventos, sino demostrando que, los antecesores, tuvieron

efectivamente la posesión en concepto de dueños de manera pública e ininterrumpida durante cada periodo, que entre ellos existe vínculo de causa habiencia y que la suma de estas posesiones sean sucesivas e ininterrumpidas.

J. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que consistió la división del inmueble a la que hace referencia, si el inmueble fue dividido materialmente.

K. En caso de indicar que el inmueble fue objeto de división material, deberá aclarar, si con ocasión a dicho trámite se desenglobaron otros inmuebles u otras matriculas inmobiliarias diferentes a la del bien objeto de usucapión.

L. De conformidad con el antecedente registral del predio de mayor extensión y la manifestación bajo la gravedad de juramento que no sabe su ubicación, deberá consultar las bases de datos disponibles, para consultar a los propietarios.

M. De acuerdo a lo anterior, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes, para lo cual deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 del Código General del Proceso.

N. Así mismo, de la consulta que se realice de los propietarios, deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión de los propietarios y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura.

O. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando a que municipio corresponden las direcciones aportadas. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

P. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico al demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Q. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

R. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de
diciembre de 2022, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93876c943cf36a94c30796f27756c534cbebb0b7fae0e8f14c19664dc2df68c2**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor juez, le informo que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 06 de diciembre de 2022, a las 16:14 horas.
María Lorena Flórez Marín
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2982
Radicado	05001 40 03 009 2022 01207 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	CERREJÓN ZONA NORTE S.A. INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION
Decisión	ADMITE DEMANDA

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que, la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra de **CERREJÓN ZONA NORTE S.A.** e **INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCESCORPORATION**, propietarios del bien inmueble denominado “PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA” que se encuentra ubicado en el paraje de “PUENTE NEGRO” en jurisdicción del municipio de HATONUEVO - LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria número **210-11309**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, objeto de imposición.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido

en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 2213 del 2022.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **210-11309**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA (REPARTO)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, el cual deberá practicar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA” que se encuentra ubicado en el paraje de “PUENTE NEGRO” en jurisdicción del municipio de HATONUEVO - LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria número **210-11309**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, objeto de imposición, y cuyos linderos son: oriente, en 1000.00m con predios que son del propietario, CERREJÓN ZONA NORTE S.A C.Z.N. SA y otros, occidente, en 1043.00m con predios que son del propietario, CERREJÓN ZONA NORTE S.A C.Z.N. SA y otros, norte, en 80.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 197+339,00 camino al medio con predios que son de; CARBONES DEL CERREJÓN LLC, CERREJÓN y otros, sur, en 67.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 196+317,00 con predios que son de CARBONES DEL CERREJÓN LLC, CERREJÓN y otros.

QUINTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones

considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 Ibidem.

SEXTO. Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO**, identificado con C.C. 1.037.615.751 y portador de la T.P. 254.801 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

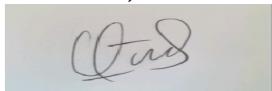
Código de verificación: **185963a6013f720637399c8c7798b8faa03e62577ab149d578c4247f4f3c8e0d**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de diciembre de 2022 a las 12:27 horas.
Medellín, 12 de diciembre 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2951
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GONZALO ALBERTO ALVAREZ OSPINA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01210-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de GONZALO ALBERTO ALVAREZ OSPINA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GONZALO ALBERTO ALVAREZ OSPINA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas JSW042, Marca Renault, Carrocería Hatchback, Línea Kwid, Modelo 2021, Color Blanco Negro, Cilindraje 999, No. Motor: B4DA405Q090021, No. Chasis: 93YRBB002MJ721417, servicio particular y propiedad del demandado GONZALO ALBERTO ALVAREZ OSPINA; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 13 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57f57a34b61053dcf7b1cbe77f0122e4961e4199d1634c2bec7d757b4d6f3d5**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada KELY JOHANE GÓMEZ OQUENDO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 21 de noviembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de diciembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2906
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01084-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	KELY JOHANE GÓMEZ OQUENDO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de KELY JOHANE GÓMEZ OQUENDO teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, , razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de octubre del 2022.

La demandada KELY JOHANE GÓMEZ OQUENDO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 21 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de KELY JOHANE ÓMEZ OQUENDO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.155.688.30 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8a939706d3cedd103f5bf6f4189692de26077f85e0bb2f2eec24c18d4604b**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.155.688.30
VALOR TOTAL		\$ 3.155.688.30

Medellín, 12 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01084 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3935

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036f5ff769e985b815a6b59fe1c1719788729865b90b170a22d574676c04ab98**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de diciembre de 2022 a las 10:35 horas.
Medellín, 12 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2950
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01348-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P.H.
DEMANDADO	MORAS INGENIEROS S.A.S.
DECISION:	SUSPENDE PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bb757c1b90780855146852af0106c603af75bb2d5e3f842ebe2594b5e9e756**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre del 2022, a las 11:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3936
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01101-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO
DEMANDADA	LINA MARIA MOLINA GALVIS
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado LINA MARIA MOLINA GALVIS, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada LINA MARIA MOLINA GALVIS, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6334d74f82e7d65ab65c8645ea2de6ddec951796db4dc2c1ada92efb803434**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de diciembre de 2022 a las 15:19 horas.

Medellín, 12 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3919
Referencia	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CATERINE QUINTERO GARCIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01172-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita expedición, envío y radicación del oficio de aprehensión; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el despacho comisorio No. 258 expedido el 01 de diciembre de 2022 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 09 de diciembre de 2022 a las 13:29 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Correspondiéndole al comisionado expedir los oficios de aprehensión para realizar la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e83a726415cc85d17efe871b8a3d23c7c904555dc09edcd811c9ec8b620b08e**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de diciembre de 2022 a las 15:19 horas.
Medellín, 12 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3920
Referencia	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YENIFER DE LOS ANGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01173-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita expedición, envío y radicación del oficio de aprehensión; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el despacho comisorio No. 259 expedido el 01 de diciembre de 2022 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 09 de diciembre de 2022 a las 13:35 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Correspondiéndole al comisionado expedir los oficios de aprehensión para el cumplimiento de la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c2b2c764585c15c270a8dbd0dd3275ad4382963a6b1309d57171190318fe8**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre del 2022, a las 3:21 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3941
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00115-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – no accede solicitud, ordena oficiar eps, incorpora notificación personal

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene emplazamiento del demandado FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que dicho demandado se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S. A. S., en calidad de cotizante; se ordena oficiar a la citada entidad, para que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO, a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

Finalmente, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA, la

cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 5180

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea14f84a541a9a5667e94c0a1f8aec2b5dd0e6267a2d3df0cd719a9f96d100b**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 07 de diciembre de 2022 a las 14:14 horas.
Medellín, 12 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3918
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P.
Demandado	RECICLAR INTERNACIONAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00909-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por el representante legal de la sociedad demandada, por medio del cual solicita la devolución del dinero que le correspondió a la parte que representa, para lo cual aporta certificado bancario; el Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto el certificado bancario expedido por Bancolombia S.A. no se encuentra debidamente actualizado, ya que el mismo tiene como fecha de expedición el 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3078f5de9c188d0ee968ac202d07a8c2d9fcd75c6e1eb8291c331244cafe800**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre del 2022, a las 2:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3940
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01196-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	YESICA ANDREA HURTADO AGUDELO BIBIANA SUÁREZ BEDOYA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada YESICA ANDREA HURTADO AGUDELO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 02 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd421ff352e6f66dfa2eef8a71911991cd3d9e24f445086b285c4200f76a515**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de diciembre de 2022 a las 15:00 horas.
Medellín, 12 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3928
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA BARCELONA S.A.S.
Demandado	EDGAR ANTONIO FERNÁNDEZ AGUDELO SARA MARÍA CASTRO RENDÓN ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00988-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA, quien manifiesta actuar en representación de la señora ALBA ROCÍO RENDÓN LÓPEZ, identificada con C.C. 42.872.987, por medio del cual informa que dentro de este proceso se le envió notificación personal y luego por aviso a la señora RENDÓN LÓPEZ y si bien la misma fue recibida por error del empleado de la propiedad horizontal donde reside por similitud en el nombre con la codemandada; el Juzgado no tendrá en cuenta la citación para notificación personal practicada a la señora ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN DE CASTRO y requiere a la parte demandante para que se sirva practicar la notificación personal en debida forma.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8fc90d655de11d4aa0c66898d112655672caa65e2540089c366c8c40750e7**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre del 2022, a las 3:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3941
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01250-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	M.F. MORENITA FASHION S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado M.F. MORENITA FASHION S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 09 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915045b43af49a9b81f9b06969d8cfcae77c7f1877e1c38f3cbd5084b8b7948**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual, la parte demandante se pronunció mediante memorial remitido al correo del Juzgado, el día 7 de diciembre de 2022, a las 14:51 horas.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio	2983
Radicado	05001 40 03 009 2022 00930 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA
Demandados	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DAVID ARCILA FLÓREZ SANTIAGO HURTADO FLÓREZ
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **26 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados: “Copia historia clínica de la Clínica de las Américas (original reposa en el archivo del Hospital General de Medellín), Copia cedula de ciudadanía de Juan Fernando Vanegas Valencia, Copia audiencia pública dentro de proceso contravencional e informe policial por accidentes de tránsito (el original reposa en el archivo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de Medellín), Copia resolución 20205000314641 del 03 de diciembre de 2020 emitida por la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Medellín (el original reposa en el archivo de la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Medellín), fotografías tomadas en el lugar de los hechos, Respuesta al derecho de petición por parte del Distrito de tecnología, ciencia e innovación de la Alcaldía de Medellín, solicitando el video de la cámara que se encuentra en la dirección del accidente para el día y hora de la colisión, certificado laboral entre la empresa YYK COLOMBIASAS y Juan Fernando Vanegas Valencia, Copia de las colillas de pago realizadas por la

empresa YYK COLOMBIA SAS a Juan Fernando Vanegas Valencia, Historial del vehículo de placas FHF -38110, Certificado de envío de notificación electrónica de la reclamación de perjuicios a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”

PRUEBA PERICIAL

La parte demandante presentó la prueba consistente en dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 2021-98640834, suscrito por el médico Jaime León Londoño Pimienta, el Despacho observa que el mismo no corresponde a un dictamen pericial, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual el mismo no será tenido en cuenta en tal sentido, con la advertencia de que el mismo se incorpora como prueba documental.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el demandado, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas, Documentos denominados “Copia de la póliza N° 994000000321 ANEXO 1, y de las condiciones generales de la misma.”

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al señor JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA, en calidad de demandante.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

OFICIO:

Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la carrera 52 con calle 4 y 5 SUR, cruce peatonal, regulado por semáforo, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA, de fecha 18 de octubre de 2019, a las 12:40 horas aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que, el documento es fundamental para la decisión. No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

Remítase el oficio por secretaría.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andrés Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65086687a2319da3e1a9ebcc68b4eee55b78319ecb31316912ffc1cf214aa3e**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal presentaron contestación a la demanda mediante memoriales presentados en el correo institucional del Juzgado, el día 6 de diciembre de 2022, a las 16:22 y 16:24 horas. Igualmente, le informo que en escrito separado el demandado EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., presentó llamamiento en garantía y la parte demandante mediante memorial aportado por el correo institucional del Despacho el 7 de diciembre de 2022, a las 09:45 horas, presentó la réplica a la contestación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3971
Radicado	05001 40 03 009 2022 01016 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	MANUELA ELEJALDE OCAMPO
Demandado	ÁLVARO RIVEROS PULECIO MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Incorpora contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, y habiéndose dado contestación a la demanda por los demandados EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO y objetando el juramento estimatorio; el Juzgado DISPONE AGREGAR LAS ANTERIORES CONTESTACIONES, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado del llamamiento en garantía.

Para representar a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se le reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.558.768 y la tarjeta de abogado No. 81.732 del C.S de la J, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

Asimismo, para representar al demandado EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., se le reconoce personería suficiente al abogado FREDDY FERNANDO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.727.408 y la tarjeta de abogado No. 225.069 del C.S de la J, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

El Despacho dispone incorporar al expediente la réplica a la contestación de la demanda de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presentada por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

Se advierte que, una vez vencido el término de traslado de la contestación a la parte demandante, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre de 2022 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69e530e6e5b1b4b781160ad790ef8da568f87ed24d82cf8dcfe4dac924b53**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>